



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES Y 2) DIRECCIÓN DE MERCADOS, ESTACIONAMIENTO Y ÁREAS COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

TERCEROS INTERESADOS: 1) *****
** ** y 2) *****

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** **; y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintisiete de febrero de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. JOSÉ TERRONES JAIME demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA: La Negativa de asignarme el local marcado con la letra ***, del *****, es decir, a espaldas del ***** de esta ciudad, derivada de la respuesta emitida del oficio *****, emitida por el Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, de fecha primero de Febrero año 2018, tal y como se desprende de dicho oficio, así como la orden desalojo que la autoridad responsable pretender hacer sobre el local marcado con la letra ***, del *****, es decir, a espaldas del ***** de esta ciudad, sin mediar juicio seguido ante tribunal competente.”*

II. Mediante acuerdo del *cinco de julio de dos mil dieciocho*, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a

definitiva, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia del acto administrativo impugnado, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes y 228, 235, 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, con la resolución contenida en el oficio *****, emitido por el Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, en fecha *primero de febrero de dos mil dieciocho*, visible en original a foja 9 de los autos; que al ser DOCUMENTAL PÚBLICA expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado precisado en el Resultando I del presente fallo.

TERCERO.- Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede al estudio de la causal de

improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el estudio de los conceptos de nulidad interpuestos por el actor.

Al respecto aduce el Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, que el fondo del asunto ha sido ya materia de resolución en un procedimiento judicial, dentro del expediente ***** en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, donde la justicia de la unión no amparó ni protegió a ***** contra los actos de su representada, mismos actos que el actor trata de impugnar en el presente juicio.

Causal de improcedencia que no se actualiza, toda vez que de la notificación a dicha autoridad de la sentencia dictada dentro del juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en fecha *treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho*, se advierte en su Considerando Segundo que el acto reclamado por parte del entonces quejoso ***** , lo fue:

*“El eminente desalojo del local número ***, ubicado en el ***** , en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.”*

En tanto, que en el presente juicio se impugna la negativa contenida en el oficio ***** , emitido por el Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, no obstante, a que de manera expresa el accionante impugne adicionalmente, la orden de desalojo que la autoridad pretende hacer sobre el local en cuestión, puesto que conforme a los documentos que anexó el actor a su demanda, concretamente del *acta de verificación* folio ****, emitida por personal adscrito a la Dirección de Mercados,

¹ “**Artículo 26.-** Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos: (...)
VIII.- Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial.”

Estacionamientos y Áreas Comerciales, en la cual consta la amonestación y el apercibimiento para que se desaloje el local que nos ocupa, so pena de proceder al aseguramiento de la mercancía que se encuentre dentro de éste y a la clausura del lugar, derivado de los hechos que se apreciaron justamente en la verificación en comento, empero, de la interpretación de la demanda en su integridad², se advierte que la intención del justiciable está encaminada a atacar únicamente la negativa de la autoridad contenida en el oficio en mención, puesto que no vierte concepto de nulidad y/o razonamiento alguno en contra de la orden o desalojo que refiere en el capítulo concerniente al acto impugnado.

Sin que sea obstáculo, que como anexo a la demanda, el actor hubiere acompañado el acta de verificación folio ****, en la cual consta el apercibimiento para que desaloje el local que nos ocupa, misma que fue materia de análisis y valoración en la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, puesto que el acto reclamado —eminente desalojo del local número **, ubicado en el ***** en esta ciudad de Aguascalientes—, no forma parte de la Litis en el presente juicio de nulidad, puesto que se reitera, que la demandada de nulidad solamente controvierte la legalidad de la respuesta otorgada mediante oficio ***** emitido por el Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

Consecuentemente, no se actualizan los elementos de la cosa juzgada, que esencialmente aduce la autoridad demandada,

² Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro electrónico: 192097, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, página: 32, que a la letra establece: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.

toda vez que aunque existe identidad de partes con la misma calidad, no existe identidad en el objeto en ambos procesos; de ahí que no proceda decretar el sobreseimiento del presente juicio.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza la causal improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce el accionante en el *único* concepto de nulidad que las autoridades señaladas como responsables pretenden violar en su perjuicio la garantía consagrada en el artículo 5° Constitucional, en virtud de que incumplen con las formalidades que exige la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, lo cual lo deja en estado de indefensión, por no poder controvertir legalmente los mismos, razón por la cual deberá declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Agrega, que se pretenden violar los artículos 14 y 16 Constitucionales, porque los actos de las responsables no se ajustan a los requisitos señalados en el segundo párrafo, del primer artículo en

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

⁴ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...”**

cita, pues no se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, para privarle de sus propiedades, posesiones y derechos, y respecto al segundo de los preceptos mencionados, si las responsables con los actos que reclama molestarían en su persona, familia, papeles y posesiones, deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Sin soslayar que en el capítulo de hechos, manifiesta el actor que la demanda para negarle la asignación del local marcado con la letra ***, ***** , tomando como fundamento el artículo 1368, fracción II, del Código Municipal de Aguascalientes argumentando que éste había sido asignado a un tercero, lo cual es totalmente arbitrario e ilegal, puesto que la supuesta asignación no cumple con los requisitos de los artículos 1364 del citado Código, ya que es él quien ha estado trabajando en dicho local en los últimos tres años, por lo que si al locatario al cual le fue asignado ese espacio no dio cumplimiento a sus obligaciones, entonces se presume que el titular de la licencia ha perdido su derecho a ejercer la supuesta sesión de derechos que pretende hacer valer la autoridad.

Asimismo, refiere en dicho apartado que comparece a ejercitar su derecho al tanto, puesto que como se ha dedicado tres años de manera personal y directa al ejercicio de su oficio en el local en comento, es por lo que cuenta con un mejor derecho para que le sea asignado dicho local y se le expida la licencia correspondiente.

Devienen INOPERANTES sus argumentos, toda vez que contrario a sus aseveraciones, la autoridad fundó y motivó la negativa impugnada, literalmente como sigue a continuación:

“Lamentablemente no me encuentro en la posibilidad de otorgarle lo solicitado en su escrito de referencia, toda vez que en pasadas fechas la titularidad del local en comento que se desprende de la respectiva licencia de funcionamiento, fue cedida a un tercero, acorde a lo que señala el artículo 1368, en su fracción II del Código Municipal de Aguascalientes, sin embargo, quedará registrado en lista de espera para cuando haya uno disponible le sea asignado o también existe la posibilidad de concederle algún otro en cualquiera de los demás Mercados Públicos Municipales que se

encuentran libre; razón por la que lo invito cordialmente se presente en esta dependencia, en lo particular a la Jefatura de Mercados y Estacionamientos,

De ahí que no se configure indefensión alguna en la esfera jurídica del justiciable, puesto que fue el propio actor, quien acompañó a su demanda el original del oficio impugnado, conociendo por tanto, la fundamentación y motivación del acto, estando en aptitud de controvertirla legalmente.

No obstante a ello, toda vez que este cuerpo colegiado está constreñido a interpretar el escrito de demanda en su integridad, es que no se soslaya que en el apartado de los hechos, el actor haya referido que fundamentar el acto en el artículo 1368, fracción II, del Código Municipal de Aguascalientes, resulta ilegal, puesto que la asignación no cumple con los requisitos de los artículos 1364 del citado Código, ya que es él quien ha estado trabajando en dicho local, por lo que se presume que el titular de la licencia ha perdido su derecho a ejercer la supuesta sesión de derechos que pretende hacer valer la autoridad; sin embargo, son argumentos que devienen INFUNDADOS, en primer término, porque si la asignación no cumple con los requisitos legales, no forma parte de la Litis en el presente juicio, puesto que constituye una circunstancia que la autoridad administrativa competente en uso de las facultades conferidas en ley, en su caso, si así lo llegara a determinar, iniciaría el trámite respectivo para la cancelación de la licencia correspondiente, sin que en el presente juicio de nulidad resulte factible pronunciamiento alguno por dicha cuestión.

Ahora bien, respecto al derecho del tanto que refiere el actor, debe estimarse en primer término que es una figura en materia civil, que no resulta aplicable al caso, y en segundo lugar, el hecho de que se haya dedicado tres años de manera personal y directa al ejercicio de su oficio en el local que nos ocupa, no genera derecho alguno a su favor, puesto que al no contar con la licencia vigente correspondiente que avale que la autoridad municipal competente le

otorgó el permiso para ejercer el oficio de cerrajero en el local que nos ocupa, contrario a ello, lo único que denota es la situación irregular bajo la cual ha estado en el lapso que señala.

Aunado a ello, debe estimarse que no existe violación a su derecho fundamental al trabajo, consagrado en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el Código Municipal de Aguascalientes prevé en sus numerales 1358, fracción VIII, IX, XI y XIII, 1362, fracción VIII, y 1369, fracciones I y II, del Código Municipal de Aguascalientes, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1358.- Para los efectos del presente Título se entenderá por:

(...)

VIII. Mercado Público Municipal: Al lugar o local que sea propiedad del Municipio, donde concurra una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran primordialmente a artículos de primera necesidad.

IX. Locatarios: Se les denominará así, a quienes con capacidad legal y autorización Municipal, ejercen el comercio como ocupación ordinaria en algún local o espacio dentro de los límites del mercado, ya sea en forma temporal o permanentemente.

(...)

XI. Padrón de Locatarios: Es el registro de comerciantes o locatarios de mercado, en donde se especifica su nombre, domicilio, ubicación, número de local, piedra o mesa, giro y demás datos relevantes.

(...)

XIII. Licencia: Documento público intransferible que otorga a su titular, ejercer el comercio por tiempo determinado, en un local o piedra, dentro de un mercado, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen.

XIV. Local: Lugar o espacio asignado a titular de una licencia dentro del mercado para ejercer actividad o giro comercial.

(...).”

“ARTÍCULO 1362.- La Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, es la autoridad responsable del funcionamiento, vigilancia y administración de los mismos, para lo cual cuenta con las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Otorgar licencias para uso de los locales de los mercados, así como concesionar el servicio sanitario”.

“ARTÍCULO 1369.- Los locatarios tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

(...)

I. Renovar su licencia anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

II. Tener la licencia municipal vigente y recibos correspondientes

en un lugar visible”.

Dispositivos legales que interpretados sistemáticamente, arrojan que para el ejercicio del comercio como ocupación ordinaria en algún local o espacio dentro de los límites de un Mercado Público Municipal, ya sea en forma temporal o permanentemente, se requiere licencia —documento público intransferible que otorga a su titular, ejercer el comercio por tiempo determinado, en un local o piedra, dentro de un mercado, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen— expedida por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, por lo cual, el derecho a desempeñar un giro comercial de un mercado municipal está condicionado a contar con la licencia municipal vigente correspondiente, puesto de no contar con dicho requisito se ubica en una situación irregular, de lo que se sigue que dicha licencia, es un requisito indispensable para que el gobernado tenga derecho a desempeñar el comercio como ocupación ordinaria en algún local o espacio dentro de los límites de un mercado; de ahí que resulte INFUNDADA la aseveración del accionante en estudio, puesto que la razón que le impide realizar el oficio de cerrajero en ese local, es que carece de licencia municipal vigente que le autorice desempeñar tal oficio en dicho lugar, siendo requisito indispensable para que tenga derecho a ejercer el comercio como ocupación ordinaria en el local en cuestión.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, con número de Registro: 194152, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 28/99, página: 260, cuyo rubro y textos señalan:

“LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es

absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado”.

Máximo que en autos obra a foja 82-BIS el original de la licencia de funcionamiento ****** emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio, en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, respecto al Mercado Morelos ***, *****, para el giro ** —cafetería—, siendo el titular *****, y por ende, la única persona que podría ejercer los derechos que se desprenden de ésta, al ser la licencia un documento público intransferible para ejercer el comercio por tiempo determinado en un local o piedra, dentro un mercado, bajo las especificaciones consignadas en la misma; documental que merece pleno valor probatorio al ser expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados, puesto que su invalidez no ha sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, conforme al artículo 1512 del Código Municipal de Aguascalientes, en relación al 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, en lo tocante a la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

que refiere el actor, son INOPERANTES sus argumentos, puesto que resultan meras manifestaciones ambiguas y superficiales, en tanto que no señalan ni concretizan razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logran constituir y proponer la causa de pedir, en la medida que evitan establecer de manera concreta y directa a qué formalidades esenciales del procedimiento se refiere ni precisa de manera clara por qué sostiene que no se fundó y motivó la causa legal del procedimiento, a fin de poder analizar si existe alguna violación o cómo es que se le causó un perjuicio.

Al respecto, es aplicable por analogía, la tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/48 de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en tanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Por lo que subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser **INOPERANTES** e **INFUNDADOS** los razonamientos expuestos por el actor en su demanda, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve.

PRIMERO.- No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado, descrito en el Resultando I de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de mayo de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **trece páginas** útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de mayo de dos mil diecinueve.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL